

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro

Código único: 11 001 4103 0001 **2023 00746** 00

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra el señor **DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA**, en su condición de miembro de la junta directiva de **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIADECEVAL S.A.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 27 de septiembre de 2023, se decretó el embargo de las acciones, los dividendos, las utilidades y demás beneficios que sean propiedad del ejecutado **GEOVANNI ARQUÍMEDES VILLALBA MACÍAS**, por ende, se ordenó oficiar al representante legal del **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA- DECEVAL S.A.**, para que *“tome nota de la cautela decretada dentro de los tres (3) días siguientes, **so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.** El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.”* (numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso), comunicando tal medida en virtud del oficio No. 1547 del 12 de octubre de 2023.

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 1° de diciembre de 2023, se requirió a la incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que el representante legal del depósito incidentado no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos

y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo de las acciones, los dividendos, las utilidades y demás beneficios que sean propiedad del ejecutado **GEOVANNI ARQUÍMEDES VILLALBA MACÍAS** y, del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha persona hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que mediante misiva con radicado DVL-E23-054532 expedida el 18 de octubre de 2023, por el señor Juan Sebastian Díaz Silva en su condición Analista de Operaciones de la Central de Proceso de Embargos y Desembargos, remitida ese mismo día a las 8:27:28, en virtud de la cual, informó que el demandado no es titular de una cuenta de depósito de valores en DECEVAL, razón por la cual, no es posible registrar la medida cautelar ordenada.

Radicación relacionada: DVL-E23-054532

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Señora
Laura Camila Herrera Ruiz
Secretaria
Juzgado Primero Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De La Localidad Ciudad Bolívar
J01pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta - Embargo Oficio 1547 del 12 de Octubre del 2023 Radicado 11001410300120230074600.

Asunto Respuesta Embargo
Oficio N° 1547 Octubre 12 de 2023
Radicado N° 11001410300120230074600
Radicado en **deceval** Octubre 13 de 2023

Reciba un cordial saludo por parte de **deceval**.

De manera atenta y para los fines pertinentes, encontrándonos dentro del término legal para dar respuesta al oficio de la referencia, remitido a **deceval** por su despacho, nos permitimos comunicarle que, una vez realizada la búsqueda en nuestro sistema, se evidenció que la persona **GEOVANNI ARQUÍMEDES VILLALBA MACIAS** identificado con la C.C. N° 3.230.633, relacionada en el oficio de la referencia, no es titular de una cuenta de depósito de valores en **deceval**, razón por la cual no es posible registrar la medida cautelar ordenada.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos.

Cordialmente,

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que han transcurrido siete (7) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente”* (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR el señor **DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA**, en su condición de miembro de la junta directiva de **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIADECEVAL S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3).

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **28** hoy **2/05/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1d343f8c6b0622d5f627d10ab4f49c3b66e56431b4928c9a860e684594cb9c**

Documento generado en 30/04/2024 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>